

Acuerdo de 27 de abril, adicionando el reglamento del Protomedicato, de 30 de nov. de 1859.

El Gobierno:

Deseando remover en cuanto sea posible las dificultades que han ocurrido en la práctica del Reglamento del Protomedicato de 30 de noviembre de 1859, y llenar algunos vacíos que en él se notan; en uso de sus facultades,

Acuerda:

1.º Al examen de Licenciados en medicina, cirugía y farmacia deberá preceder el de una terna nombrada por el Protomedico y solo con la unanime aprobacion de ésta, podrá procederse al examen público sin necesidad del privado establecimiento.

2.º Cuando en los hospitales no haya Cirujano encargado de su asistencia, los pasantes de medicina y cirugía pueden hacer su práctica bajo la direccion de un Profesor, por solo el tiempo de aquella falta. El Protomédico podrá abonar á los pasantes el tiempo de que por falta del Cirujano de que habla este artículo, han tenido que hacer su pasantía ante un Profesor.

3.º Puede el Protomedicato destinar á los pasantes á ejercitar la profesion al punto de la República en donde por falta de profesores suficientes sea necesaria esta providencia, abonándolos por pasantía el tiempo que hubiesen empleado en el ejercicio de este acto humanitario.

4.º Los inteligentes que obtengan licencia del Protomedicato, con arreglo al art 14 del Reglamento de 30 de noviembre de 1859 no podrán ejercer el oficio mientras esta licencia, que debe estenderse en papel del sello 3.º no haya obtenido el *pase* del Gobierno.

5.º En los pueblos en donde no haya Profesores ó inteligentes aprobados con arreglo á la ley, ninguna persona no autorizada podrá ejercer la medicina ó cirugía sin ser responsable por el delito que cometa con arreglo al

Código penal. Las municipalidades en estas faltas de vital interés para el vecindario que presiden, tienen el deber de procurar la provision de profesores ó inteligentes que socorran á la humanidad doliente, sin comprometiendo en estos casos los fondos municipales.

6.º El Protomedicato podrá conceder licencia á inteligentes en caso de epidemia de la manera que juzgue conveniente.

7.º Es á cargo de las autoridades civiles y militares y de policía perseguir y castigar gubernativamente las contravenciones que noten en punto á medicinas ó drogas, del mismo modo que deben hacerlo respecto á la trasgresion de la ley en el ejercicio de la responsabilidad criminal que deben exigir debidamente los jueces ordinarios.

8.º Los títulos de inteligentes deberán refrendarse anualmente en la época que designe el Protomedicato, y las licencias obtenidas hasta la fecha, lo serán lo mas tarde dentro de un mes; y en todo caso de refrendacion es absolutamente necesario el *pase* del Gobierno para poder ejercer la profesion. Los derechos de refrendacion serán la cuarta parte de los ordinarios. El Protomedicato podrá hacer la refrendata, previo exámen ó como lo juzgue conveniente.

9.º En las ausencias, enfermedades ó impedimentos de cualquiera de los individuos del Protomedicato llamarán los que queden á algun profesor ó profesores de los mas antiguos para que interinamente los sustituyan.

10. Para resolver lo conveniente el Protomedicato tiene facultades de inquirir por sí la verdad en punto á las informaciones de *vita et moribus* que se le presenten.

11. Este acuerdo es adicional y aclaratorio del Reglamento de 30 de noviembre de 1859, que queda vigente en cuanto no se oponga al presente.

Comuníquese.—Leon, abril 27 de 1865.—Martinez.

